REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, cinco de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GAMARRA TOSCANO Y OTROS
DEMANDADO:NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2013[1], el Despacho decidió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrigiera el defecto formal que adolecía la misma, consistente en razonar debidamente la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, toda vez, que la parte actora lecorrespondía expresar la razón por la cual solicita la suma de cien millones de pesos m/cte ($100.000.000) para efectos de determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA prevé que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días y que en el evento de que así no lo haga, se rechazará la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *Artículo 169 CPACA.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

---

[1]Visible a folio 46 del expediente

(...)

2 .Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el presente asunto se observa que mediante auto del 5 de noviembre de 2013, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos formales que adolecía la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 ibidem, so pena de rechazar la demanda.

La referida providencia fue notificada mediante estado electrónico No 126 del 7 de noviembre de 2013, según da cuenta la constancia de notificación electrónica suscrita por la Secretaria de esta Corporación, conforme lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

Se observa entonces que se encuentra vencido el término para subsanar, y la parte actora no corrigió lo requerido en el auto del 5 de noviembre de 2013 como quiera que tuvo hasta el día 22 de noviembre del corriente para hacerlo, razón por la cual el Tribunal procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal

DISPONE

1. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente